



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro  
(2024)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	JOSÉ LUIS GARZÓN ESTRADA
Demandada	DEMOLICIONES COLOMBIA LTDA Y NORBERTO DE JESÚS CARO VÉLEZ.
Radicado	05001310501420140136000
Auto No.	90
Decisión/Temas	fija fecha.

No habiendo otro trámite pendiente, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P. del T y la S.S., y seguidamente la del artículo 80 del mismo estatuto procesal, se fija como fecha el día DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026) A LA NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.). Se precisa a las partes el deber de comparecer con su apoderado judicial, y se advierte que la inasistencia a la misma acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 antes referido.

Conforme con lo establecido en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE o MICROSOFT TEAMS, por lo cual se insta a los apoderados que estén imposibilitados de asistir a la audiencia virtual por falta de medios, para que reporten esta situación al correo electrónico [j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) por lo menos con tres (3) días de antelación. Los apoderados son responsables de la asistencia de las partes a las audiencias.

Los apoderados son responsables de la asistencia de las partes a las audiencias, y deberán instruirles sobre la forma de conexión y replicarles el instructivo que se encuentra publicado en el siguiente link:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j25labmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EWcpAeqFbgNPIT3co4gDhbQBMWDvFTjpeRou9\\_1bT9oVXQ?e=9iDBe7](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j25labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWcpAeqFbgNPIT3co4gDhbQBMWDvFTjpeRou9_1bT9oVXQ?e=9iDBe7)

El presente auto se notificará a los apoderados al canal electrónico reportado por estos. Y se ordena compartir por el mismo medio, el enlace de acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ  
JUEZ

**Correo:** [hujaim@hotmail.com](mailto:hujaim@hotmail.com); [luiszuluagaram@yahoo.com](mailto:luiszuluagaram@yahoo.com);  
[Luz.moreno@landers.com.co](mailto:Luz.moreno@landers.com.co); [cimbradosq@une.net.co](mailto:cimbradosq@une.net.co);  
[juridica@prevencionyseguridad.com.co](mailto:juridica@prevencionyseguridad.com.co);  
[abogado.mtaborda@hotmail.com](mailto:abogado.mtaborda@hotmail.com); [simon.zc25@gmail.com](mailto:simon.zc25@gmail.com)  
[abogadosunidosderecho@gmail.com](mailto:abogadosunidosderecho@gmail.com),  
[astrid.mejia.garcia@gmail.com](mailto:astrid.mejia.garcia@gmail.com)

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL DEL  
CIRCUITO HACE CONSTAR  
Que el presente auto se notificó por Estados 25  
del 01/03/2024  
consultable aquí:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/83>

**JENNIFER GONZALEZ RESTREPO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín  
Rama Judicial del Poder Público

[j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°  
Medellín-Antioquia

**Firmado Por:**  
**Catalina Rendon Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 25**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b50cd5c7ddfc525745e45401438005064c29c2acd674d0165cba3bd872eb4e9**

Documento generado en 29/02/2024 12:07:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Construcciones el Cóndor S.A.
Demandado	Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó Ambuq EPS-S-ESS en liquidación
Radicado	05001310502520230035300
Auto Interlocutorio No.	92
Decisión/Temas	Remite a la Corte Suprema de Justicia para resolver conflicto negativo de competencia

Procede el despacho a pronunciarse en relación con la demanda ordinaria laboral presentada por Construcciones el Cóndor S.A. en contra de la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó Ambuq EPS-S-ESS en liquidación.

### ANTECEDENTES

#### I. LA DEMANDA

Mediante demanda ordinaria laboral de única instancia, radicada ante los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín y la cual correspondió por reparto al Juzgado Primero, pretende la sociedad demandante se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

**“PRIMERO:** Declarar que la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ AMBUQ EPS-S-ESS EN LIQUIDACION, adeuda a favor de mi representada las incapacidades relacionadas en el hecho sexto de este escrito de demanda por valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL NUEVE PESOS (\$5.519.009)

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de lo anterior se condene a la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ AMBUQ EPS-S-ESS EN LIQUIDACION, al pago de los valores adeudados por las incapacidades de origen común indicadas en el hecho sexto del escrito de demanda por valor de \$5.519.009

**TERCERO:** Que como consecuencia de lo anterior se ordene a la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ AMBUQ EPS-S-ESS EN LIQUIDACION, a pagar a mi poderdante, el valor de los intereses moratorios por el no pago de las incapacidades de



*origen común adeudadas.*

**CUARTO:** *Que, en caso de no proceder el pago de los intereses de mora, de manera subsidiaria, se condene que el pago de dicha prestación sea debidamente indexado.*

**QUINTO:** *Que se condene en costas a la entidad demandada.*

**SEXTO:** *Que se condene a lo probado ultra y extra petita.”*

## II. JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Este Despacho se declaró incompetente para conocer de este proceso, estimando competentes a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla-Atlántico.

Como fundamento de su decisión citó el artículo 11 del CPT y de la SS., el cual regula la competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral, con base en el cual consideró que: *“la competencia del presente asunto, le correspondería a los JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, por ser ese el domicilio de la demandada, es preciso indicar que no podrá endilgarse la competencia en razón al lugar de presentación de la reclamación del derecho en el entendido que esta se realizó vía correo electrónico, situación que impide establecer inequívocamente la ubicación geográfica en el que se surtió la reclamación, por lo que la competencia se circunscribe únicamente al domicilio del demandado y en consecuencia se remitirá a éste último.”*

## III. JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA

Este despacho por su parte, declaró la falta de competencia para conocer del asunto argumentando que:

*“...tal como lo enuncia el Art. 25 de la Ley 527 de 1997 y el precedente citado en antecedencia, el mensaje de datos por el cual se remitió la reclamación, en el presente caso, es la ciudad de Medellín, por ser donde el lugar del establecimiento del iniciador (Ver en el PDF 105 de la demanda, el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante), mientras que el establecimiento donde guarda relación más estrecha con la operación subyacente es la misma ciudad.*

*Es así como conforme se ha de concluir que en el lugar de la presentación de la reclamación administrativa, en el caso concreto, fue la ciudad de Medellín, y si bien es cierto, Barranquilla obra como domicilio de la entidad demandada, debe respetarse el fuero electivo de la parte, accionante, dada la prerrogativa que le concedió el Art. 11 del CPL.”*

En atención a lo expuesto, consideró que con fundamento en el factor territorial los

juzgados competentes son los Laborales de Medellín, “y por el factor Subjetivo los de la categoría Circuito (Art. 11 del CPL), por lo que conforme el Art. 139 del CGP, se ordenará la remisión del expediente al competente, esto es, a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín”

Así, luego de efectuar un estudio del presente proceso para su admisión, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Respecto de la competencia y en relación con el asunto que nos ocupa, los artículos 11, 12 y 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establecen:

**“ARTICULO 11. Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral.** En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

*En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”*

**“ARTICULO 12. Competencia por razón de la cuantía.** Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

**“ARTICULO 13. Competencia en asuntos sin cuantía.** De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario.

*En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo <Laborales del Circuito>, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil.”*

De otro lado y en cuanto al trámite de los conflictos de competencia, dispone el artículo



139 del CGP, aplicable por remisión en materia laboral, que:

*“Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

*El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.*

*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.*

*El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos. (Subrayas propias)*

### CASO CONCRETO

En el presente proceso, se advierte que lo pretendido por la sociedad Construcciones el Cóndor S.A. es el reconocimiento y pago a su favor por parte de la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó Ambuq EPS-S-ESS en liquidación, de las incapacidades médicas reconocidas a trabajadores de la sociedad demandante por la suma de \$5.519.009, más los intereses moratorios o la indexación de tal suma.

Como se indicó, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, rechazó el proceso y ordenó su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, por considerar que eran estos los competentes en razón al domicilio de la entidad demandada. Y por su parte, el Juzgado Quinto Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla se declaró también incompetente por el factor territorial indicando que el lugar donde se presentó la reclamación administrativa fue la ciudad de Medellín, pero además consideró que por el “factor subjetivo” son los jueces de categoría Circuito los competentes para conocer del asunto, y ordenó su envío a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

En atención al trámite surtido hasta el momento, observa el juzgado que la situación que se presenta en este asunto es un conflicto de competencia entre los juzgados Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, el cual conforme a lo dispuesto por el artículo 139 del CGP debió ser propuesto por este último Juzgado, ordenando su remisión a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como superior funcional de ambos juzgados, para que fuera esta Corporación la que dirimiera el asunto y estableciera el juez competente para el trámite.

Ahora, si bien el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,



remitió el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, indicando que por el “factor subjetivo”, son los jueces de categoría *Circuito* los competentes para conocer del asunto, no adujo justificación alguna para ello, ni se logra dilucidar por parte de este despacho a qué circunstancia o situación atribuye este factor. Primero, porque este no es un asunto sin cuantía, caso en el cual de acuerdo al artículo 13 del CPL, sí correspondería a los juzgados del circuito, pero por el contrario, tal aspecto si está determinado, y fue establecido en la suma de \$5.519.009 más intereses moratorios o indexación, valor que para el momento de la presentación de la demanda, 13 de septiembre de 2022, claramente era inferior a 20 SMLMV.

Y segundo, porque la otra razón para atribuir competencia a los juzgados de circuito sería la naturaleza de las entidades demandadas, lo cual tampoco es el caso, pues no se está demandando a una entidad del orden nacional que amerite ser de conocimiento de los juzgados de circuito.

Por tanto, el procedimiento o trámite que contempla el CGP en el artículo 139 para los casos en los cuales un juez no se considere competente, es remitirlo al juez que estime competente, y en caso de que el juez que reciba el proceso tampoco se considere competente, este deberá proponer el conflicto de competencia y enviarlo al superior funcional común de ambos; trámite que en este caso se debió surtir por parte del Juzgado Quinto Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla; y no atribuir la competencia a los Jueces Laborales del Circuito.

En consecuencia, no hay lugar a asumir la competencia del presente asunto por parte de este juzgado, y al observarse que lo que se presenta es un conflicto de competencia entre los Juzgados Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, en los términos del artículo 139 del CGP, debe ordenarse su remisión ante el superior funcional común de ambos juzgados, es decir, a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que se surta el respectivo trámite.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO** para conocer del presente proceso ordinario laboral, promovido por Construcciones el Cóndor S.A. en contra de la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó Ambuq EPS-S-ESS en liquidación.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema



de Justicia para que resuelva el conflicto negativo de competencia surtido entre los juzgados Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RENDÓN LÓPEZ**  
JUEZ

Correos: [notificaciones.judiciales@elcondor.com](mailto:notificaciones.judiciales@elcondor.com); [diana.florez@elcondor.com](mailto:diana.florez@elcondor.com);

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL  
DEL CIRCUITO  
HACE CONSTAR**  
**Que el presente auto se notificó por estados 025 del  
01/03/2024**  
**consultable aquí:**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/83>  
**JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO**  
Secretaria



**Firmado Por:**  
**Catalina Rendon Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 25**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7031ab223d32bdc65791b879ade0d12330a0ae70f07e71966bb6ff33b92226**

Documento generado en 29/02/2024 12:18:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**